

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 (QUE NEGÓ CONTROL DE LEGALIDAD) - RAD. 11001310301620160070300

Notificaciones JCY Abogados <notificaciones@jcyepesabogados.com>

Vie 1/12/2023 1:53 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dacuna@procuraduria.gov.co <dacuna@procuraduria.gov.co>; asuntosciviles@procuraduria.gov.co <asuntosciviles@procuraduria.gov.co>; orbutos@gmail.com <orbutos@gmail.com>; Cesar Benavidez <cbenavidez@jcyepesabogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (159 KB)

11001310301620160070300 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSDIO DE APELACIÓN.pdf;

Doctora

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ

JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	INVERSIONES FERLUZ S.A.S.
DEMANDADO:	CORPORACIÓN INMOBILIARIA DE INTERES SOCIAL S.A. CINSO S.A.
RADICADO:	11001310301620160070300
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 (QUE NEGÓ CONTROL DE LEGALIDAD)

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, abogado con Tarjeta Profesional Nro. 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura y Cédula de Ciudadanía Nro. 71.651.989 de Medellín, actuando como apoderado especial de parte ejecutante **INVERSIONES FERLUZ S.A.S.**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto del 28 de noviembre de 2023, notificado por estados del 29 de noviembre hogaño, mediante el cual se negó el control de legalidad que se había sido solicitado mediante el memorial radicado el 15 de noviembre de 2023.

Cordialmente,

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO

Medellín, 01 de diciembre de 2023.

Doctora

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ

JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	INVERSIONES FERLUZ S.A.S.
DEMANDADO:	CORPORACIÓN INMOBILIARIA DE INTERES SOCIAL S.A. CINSO S.A.
RADICADO:	11001310301620160070300
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 (QUE NEGÓ CONTROL DE LEGALIDAD)

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, abogado con Tarjeta Profesional Nro. 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura y Cédula de Ciudadanía Nro. 71.651.989 de Medellín, actuando como apoderado especial de parte ejecutante **INVERSIONES FERLUZ S.A.S.**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto del 28 de noviembre de 2023, notificado por estados del 29 de noviembre hogaño, mediante el cual se negó el control de legalidad que se había sido solicitado mediante el memorial radicado el 15 de noviembre de 2023. Lo anterior de conformidad con los siguientes:

1. REPAROS CONCRETOS

Mediante el Auto del 28 de noviembre de 2023 se resolvió:

"1.- NEGAR la solicitud de control de legalidad sobre el asunto en referencia, toda vez que el proceder de la parte actora dio lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito y no hay ninguna medida que adoptar por haberse ceñido la actuación surtida al trámite previsto para esta clase de acciones".

En la parte motiva de dicha providencia se mencionó que la última actuación del proceso se hizo el día 03 de noviembre de 2021, generada con su digitalización, que entre esta fecha y el día 27 de junio de 2023 (solicitud del ejecutado para la terminación por desistimiento tácito), transcurrió más de un (1) año de inactividad del proceso judicial, que este término se cuenta *"sin importar si la actuación sobreviniente debía cumplirse por parte del Despacho, pues siendo nuestro sistema judicial un modelo de justicia rogada, debía el promotor de la acción advertir de la inactividad del proceso y así propender por su avance y gestión, y no guardar silencio como en efecto ocurrió por más de 18 meses"*.

Con esta brevísima consideración, el Despacho no analizó de fondo todos y cada uno de los argumentos planteados en el memorial del 15 de noviembre de 2023, en el que se solicitó el control de legalidad y la aplicación de la figura del antiprocesalismo, que pregona que el auto ilegal no ata al juez, situación que debía tener aplicación.

Por el contrario, el auto recurrido se limitó a indicar que había aplicado correctamente el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP, como si se estuviera resolviendo un recurso de reposición en contra del Auto del 19 de octubre de 2023, que no fue lo que se presentó en el caso concreto. A continuación se presentan las razones de inconformidad con el auto objeto del recurso:

1. Existe una diferencia sustancial entre resolver un recurso ordinario y decidir sobre una solicitud de control de legalidad, en el primer evento el juez pondera los reparos concretos planteados por el recurrente para determinar si confirma, modifica o revoca su decisión, en el segundo evento el juez verifica si es menester o no dar aplicación al control de legalidad de cada etapa que le impone como deber el legislador en el artículo 132 del CGP, deber legal que también se consagró en los numerales 1, 5 y 12 del artículo 42 del CGP, así:

"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. (...)"

2. En el Código General del Proceso se consagraron normas expresas sobre el cumplimiento de los deberes del juez en el marco de un proceso civil, por lo que no le es dado a la parte tener que presentar memoriales a los despachos para que cumplan con su deber legal, de ser así el legislador no hubiera establecido cuáles eran los deberes de los juzgadores, que por su alta dignidad como administradores de justicia, deben cumplir de forma diligente para garantizar el derecho sustancial de las partes y la tutela judicial efectiva en el Estado social de derecho. En virtud de la constitucionalización del derecho procesal y el efecto irradiante de los derechos fundamentales, en el proceso, los jueces no deben asumir un rol pasivo propio del siglo XIX, sino que se convierten en genuinos directores del proceso, encargados de velar por la efectividad de los principios constitucionales, los derechos fundamentales de las partes y el célere trámite del proceso, que permita obtener una sentencia de fondo para asegurar la paz social.

3. El Despacho desatendió su obligación legal de estudiar de fondo la procedencia o no del control de legalidad de cada etapa del proceso, incurriendo así en una grave omisión al cumplimiento de sus deberes funcionales, que se torna más cuestionable por la evidente falta de motivación sobre el particular.

4. En 18 numerales del memorial del 15 de noviembre de 2023 se hizo un detallado recuento del *iter* del proceso ejecutivo radicado 11001310301620160070300, desde su fecha de radicación, pasando por la emisión del mandamiento de pago, el decreto de medidas cautelares, la

Calle 4 Sur No 43AA 30 oficina 404 - Edificio Formacol

Teléfonos: 268 96 76 Celular: 318 243 48 95 - E-mail: jcyepes@jcyepesabogados.com - Medellin - Colombia

notificación a la parte ejecutada, el ejercicio de su derecho de defensa cuando contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, el auto que decretó y negó pruebas, los recursos interpuestos por el ejecutante y el ejecutado en contra de esta providencia, el auto que declaró la nulidad de lo actuado por exceder el plazo de un año para emitir sentencia previsto en el artículo 121 del CGP, la remisión del expediente al JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, su devolución al juzgado de origen, el auto que propuso el conflicto negativo de competencias, el auto del Tribunal que dirimió este asunto, el regreso del expediente al Despacho, su digitalización, la constancia secretarial que indicaba que estaba pendiente de resolver los recursos interpuestos frente al auto de pruebas, y la solicitud de desistimiento tácito. Sin embargo, al decidir la solicitud de control de legalidad, ninguna referencia se hizo a los mismos, se profirió un auto sin motivación sobre este tema, no existe ningún acápite en el mismo que controvierta los planteamientos realizados respecto al control de legalidad, simplemente se indicó que la decisión de declarar el desistimiento tácito era correcta y procedente.

5. Bajo este panorama después del 02 de noviembre de 2021 (digitalización del expediente), no existía ninguna actuación procesal que estuviera a cargo de la parte ejecutante, toda vez que el JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ debía dictar un auto acatando lo resuelto por el superior, dejando sin efecto el auto del 05 de septiembre de 2019 que declaró la nulidad de lo actuado, resolviendo los recursos que en el año 2018 habían sido interpuestos en contra del auto del 27 de septiembre de 2018. En otras palabras, era obligación del juez continuar con el trámite del proceso, pero no lo hizo pasando por alto el cumplimiento de sus obligaciones legales de dirección y saneamiento del proceso, que están contenidas en el Código General del Proceso en los artículos 8, 13, 42 y 132 del CGP; ninguna norma procesal le impone obligación a la parte demandante de insistir al juez que resuelva el recurso que ha interpuesto, la ejecutante no podía presentar una liquidación del crédito u otro memorial para impulsar el proceso hasta tanto no se resolvieran los recursos interpuestos frente al auto de pruebas.

6. El auto del 28 de noviembre de 2023 desconoció lo dispuesto en el artículo 8 del CGP, según el cual el impulso es oficioso, siendo los jueces los responsables por la demora en la gestión de los procesos a su cargo, tal como se le manifestó en el memorial del 15 de noviembre de 2023:

"ARTÍCULO 8o. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya".

7. Al respecto, el profesor MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ (2019, pág. 340) señala que *"como el proceso es de impulso oficioso (CGP, art. 8-2) son pocas las actividades de parte cuya inejecución obstruye su avance. Por lo general se trata de las gestiones relacionadas con la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado"*, que no es el evento del caso concreto.

8. El auto recurrido ignoró que la mora judicial no puede considerarse inactividad del sujeto interesado, así lo ha entendido claramente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. (2019). *Lecciones de derecho procesal: El proceso ejecutivo*. Bogotá: ESAJU.

en las sentencias STC152-2023 del 18 de enero de 2023, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, que reiteró lo sostenido en la sentencias CSJ STC1646-2021, STC4720-2022, STC4282-2022, entre otras.

8.1. En punto de la cuestión, en la sentencia STC152-2023 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó que:

*"Por tanto, el ad quem criticado erró al confirmar la decisión del a quo de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, **habida cuenta que desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento**, teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso.*

4. En este punto, cabe agregar, que la tesis expuesta en esta providencia constituye la postura consolidada de la Sala, por lo que se recoge cualquier otra que, en sentido contrario, se haya expuesto con anterioridad". (Énfasis propio).

En esta sentencia STC152-2023 de unificación se citó *in extenso* algunos **FALLOS DE TUTELA QUE SE CONCEDIERON** por la vulneración del derecho al debido proceso con el yerro de algunos juzgados en decretar, pese a ser improcedente, el desistimiento tácito por el numeral 2 del artículo 317 del CGP, **cuando la inactividad se debía a la mora judicial**, como ocurre en el caso concreto, es decir, **SE SOSTUVO QUE NO HAY LUGAR A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO CUANDO LA SIGUIENTE ACTIVIDAD A SEGUIR ESTABA A CARGO DEL DESPACHO Y NO DE LA PARTE**.

8.2. Las sentencias STC1646-2021 y STC4720-2022 también se refieren a este tópico cuando indican:

"Así las cosas, se concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, al margen de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que la queja de los gestores no halla recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los inconformes es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el Colegiado querellado interpretó la norma que regula el desistimiento tácito y concluyó que no se reunían los presupuestos allí consagrados para acceder a la terminación que deprecaron los ejecutados, comoquiera que la parálisis a la que se vio sometido el proceso no era imputable a la parte actora, sino al despacho judicial de conocimiento".

8.3. En el mismo sentido de la sentencia de unificación STC152-2023, en la sentencia STC4282-2022 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que:

"Así las cosas, la Sala concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de los peticionarios no halla recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los quejosos, en síntesis, es una diferencia de criterio acerca de la manera como el Juzgado del Circuito accionado valoró la decisión censurada, así como las normas y jurisprudencia aplicable al caso concreto, concluyendo que acertada fue la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pues no era procedente decretar el desistimiento tácito del juicio ejecutivo censurado, conforme lo dispuesto en el artículo

317 del Código General del Proceso, **comoquiera que, la actividad siguiente en el juicio estaba a cargo del despacho y no de la parte, relevando que, si bien la resolución de un reconocimiento de personería no contempla un impulso procesal, lo cierto es que tal petición merece una resolución por parte del estrado judicial, de ahí que la mora judicial en dicha determinación, no puede ser una consecuencia para la parte**". (Énfasis propio).

9. Por dichos motivos, la sentencia de unificación STC152-2023, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, ha cambiado el criterio de algunos juzgados como el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro (Antioquia) en el auto del 20 de octubre de 2023², veamos:

"Pese a las anteriores consideraciones, este Juzgado se apartará del criterio que ha venido aplicando, ello con fundamento en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, quien, entre otras, en Sentencia STC152-2023 del 18 de enero de 2023, sobre la aplicación de la consecuencia procesal del desistimiento tácito indicó, al estudiar un caso donde se decretó el desistimiento tácito encontrándose pendiente un pronunciamiento del Juzgado, lo siguiente:

"En el caso de autos, téngase en cuenta que a folios 110 a 114 (cuaderno de copias) obra un mandato arrimado por la parte demandante, de modo que, la siguiente actividad a seguir se encontraba a cargo del despacho, es decir, proferir la providencia que reconoce o no personería al apoderado. Ciertamente dicho acto no impulsa el proceso; sin embargo, sí se trata de una solicitud de parte que merece ser resuelta en los términos de la ley de enjuiciamiento civil, luego, requiere un pronunciamiento por parte del despacho puesto que ese requerimiento que se realizó a instancia de parte no ha culminado, ya que termina en el momento que en el juez emite su decisión, lo cual no había ocurrido en este proceso.

De manera que, mal haría el despacho en contabilizar el término fatal cuando el juzgado no ha realizado ningún pronunciamiento frente a la última petición que se le presentó, hacerlo, sería permitir que las partes radicarán sus solicitudes y el juez competente haga caso omiso solo a la espera de que opere el desistimiento de la acción.

Criterio que ha sido acogido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien al referirse a la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P., indicó que "(...) lo que sanciona el desistimiento tácito es el descuido de las partes, porque cuando la paralización es imputable a la administración de justicia, porque el impulso procesal le corresponde al juez o al secretario, mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que no le es atribuible; ni puede exigírsele que requiera mediante memoriales a los despachos cumplir su deber. (...)".³ En dicho pronunciamiento la Corte señaló que el ad quem erró al confirmar la decisión del a quo de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento.

De este modo, siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la Corte Suprema de Justicia, en adelante este Juzgado considerara que la aplicación del numeral segundo del art. 317 del Código General del Proceso, de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, no procede cuando se encuentre pendiente un pronunciamiento por parte del Juez, tal como sucede en el presente asunto que se encuentra pendiente un pronunciamiento frente a la solicitud de acumulación de demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante; motivo por el cual no se accederá a la petición del abogado Hernán Darío Betancur González de decretar el desistimiento tácito".

²

Recuperado de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36039317/157973978/02+CIVIL+MPAL+ESTADOS+23+OCTUBRE.pdf/1bea9631-fe10-42d9-bbfe-65181f57abf9>

Calle 4 Sur No 43AA 30 oficina 404 - Edificio Formacol

Teléfonos: 268 96 76 Celular: 318 243 48 95 - E-mail: jcyepes@jcyepesabogados.com - Medellín - Colombia

10. Las sentencias emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que se han referido en numerales anteriores, constituyen un precedente judicial vertical que es vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República, conforme lo consagra el artículo 234 constitucional y el artículo 7 del CGP.

11. También omitió el Despacho al proferir el auto objeto del recurso, tener el concepto del 20 de noviembre de 2023, Oficio No. PJ3-DCJII-0280, sigdea 2023-666898, brindado por la señora Procuradora 3 Judicial II Delegada Para Asuntos Civiles DORIS ACUÑA ACEVEDO³, que ha instancias de la parte ejecutada viene actuando en el proceso, dicha procuradora fue categórica en indicar que:

"De la revisión del expediente se observa que el mandamiento de pago se libró el 17 de enero de 2017 por la suma de \$500.000.000.00; así mismo, se decretó la medida cautelar elevada por la parte actora, relacionada con "el embargo de remanentes y/o de lo que se llegue a desembargar en el proceso CORPORACIÓN INMOBILIARIA DE INTERESES SOCIAIL S.A. (hoy liquidación) y CLAUDIO JOSE ANDRADE BLANCO, ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, radicado bajo el # 15001310500320060021200 que adelanta HERNANDO BARINAS por la suma de \$750.000.000.00"

En acatamiento a esta orden, se libró el oficio 514 de febrero de 2022 por la Secretaría de ese Despacho; el cual fue respondido por el Juzgado Tercero Laboral de Tunja, mediante oficio 960 del 5 de septiembre de 2017, informando que se ordenó tomar nota del embargo de remanentes por auto del 24 de agosto de 2017.

Al encontrarse las medidas cautelares supeditadas al desarrollo procesal del Juzgado Tercero Laboral de Tunja y notificado el Despacho del acatamiento del embargo de remanentes, no se podría exigir carga adicional al demandante, luego, no podría haberse terminado el proceso por inactividad como sucedió en el auto del 27 de junio de 2023.

Adicional a lo anterior, dentro del proceso no se ha proferido sentencia, encontrándose debidamente notificado la parte demandada, el 11 de enero de 2018, dado que se practicaron pruebas, pero con fundamento en la norma 121 del C.G.P., se declaró la nulidad y se remitió la actuación por competencia al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, por auto del 5 de septiembre 2019, Juzgado que expidió un auto de rechazo el 20 de febrero de 2020, ordenando su devolución.

Ante esto, la carga procesal de impulso se encontraba en cabeza del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito y no de la parte actora. No obstante, se profirió auto el 19 de octubre de este año, declarando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el cual cobró ejecutoria. Se encuentra pendiente de la entrega de los títulos, elevada por la apoderada de la parte actora, de un lado, y de otro, de una solicitud de control de legalidad del auto del 19 de octubre de este año.

Bajo estas condiciones, se solicita a la señora Juez, verifique si había lugar a terminar el proceso por desistimiento tácito". (Énfasis propio).

En definitiva, como el Auto del 28 de noviembre de 2023 no analizó de fondo todos y cada uno de los argumentos que sustentaban realizar el control de legalidad respecto del Auto del 19 de octubre de 2023, el juez no cumplió con sus deberes legales consagrados en los artículos 13, 42

³ Visible en el archivo PDF "017IntervencionProcuraduria" del expediente digital.

(numerales 1, 5 y 12) y 132 del CGP, no aplicó el precedente judicial vinculante y obligatorio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia fijado en la sentencia de unificación STC152-2023 del 18 de enero de 2023, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, que reiteró lo sostenido en las sentencias CSJ STC1646-2021, STC4720-2022, STC4282-2022, entre otras, y desatendió el concepto de la Procuraduría General de la Nación, es necesario que este se REPONGA en su integridad, analizando con sumo cuidado que el proceso estaba pendiente de una actuación del juzgado (resolver recursos de reposición contra auto de pruebas) y que la parte ejecutante no estaba obligada a solicitarle al juez que cumpliera los deberes que la ley le impone, por lo tanto, de forma respetuosa solicito REPONER el Auto del 29 de noviembre de 2023, dejando sin efecto el Auto del 19 de octubre de 2023 que declaró el desistimiento tácito por cuanto el mismo es ilegal, contrario al precedente judicial obligatorio y conlleva una sanción al ejecutante por el incumplimiento de los deberes del Despacho.

2. SOLICITUDES

En virtud de los argumentos expuestos, solicito al JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ:

PRIMERO: REPONER el Auto del 28 de noviembre de 2023, realizando un control de legalidad ordenado por el artículo 132 del CGP, dejando sin efectos el Auto del 19 de octubre de 2023 que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en su lugar proferir un auto que deje sin efecto el auto que declaró la nulidad por falta de competencia para cumplir la orden impartida por el superior, y decidir los recursos de reposición y en subsidio de apelación que fueron interpuestos en forma oportuna por las partes, respecto de los cuales se habían surtido los traslados respectivos, para de esta manera evitar la configuración de una nulidad de carácter insanable.

SEGUNDO: En el hipotético y remoto evento de NO REPONER el Auto del 28 de noviembre de 2023, de forma subsidiaria interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** para que sea concedido ante el honorable Tribunal Superior de Bogotá (Sala Civil).

De la señora Juez,



JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO
T.P. No. 44.010 del C.S. de la J.
C.C. No. 71.651.989 de Medellín

18217 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
C.A.B.V.

